



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2017-00597-00
Demandante RICARDO AUGUSTO ACOSTA ALFARO
Demandado ASISTENCIA EN SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
 LTDA. “ASSERO LTDA” y PETROSANTANDER COLOMBIA
 INC.

AUTO

Obra en el archivo 011 del expediente digital memorial, contentivo de “(...) *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (...)*”, contra del auto del 21 de enero de 2022, por el cual, se tuvo por no contestada la demanda.

Como fundamento de su disenso, adujo que, “(...) *Que, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, a pesar de que la contestación se realiza de forma congruente con los hechos plasmados en la demandada, por medio de auto tiene por no contestada la demanda... Adicionalmente, el auto de inadmisión de la contestación de la demanda manifiesta que no existen hechos y razones de la defensa, que al momento de revisar la contestación se denota una falta de lectura a la misma contestación pues está guarda congruencia con los hechos esgrimidos en el escrito de la demanda, por lo tanto, no le asiste argumento jurídico al juzgado laboral al manifestar que no se tiene hechos ni fundamentos que guardan la defensa de mi representada (...)*”.

A la par, se encuentra pendiente por pronunciarse sobre la contestación a la demanda de la codemandada, PETROSANTANDER COLOMBIA INC.

Para resolver se,

CONSIDERA

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si el defecto formal enrostrado en el auto de devolución de la contestación a la demanda, tiene virtud para enervar la defensa técnica de la pasiva, al no haberse subsanado el dislate enrostrado.

2. **Ab initio**, advierte este Operador Judicial que, el auto que antecede debe reponerse, para en su lugar, tener por **contestada la demanda por la entidad recurrente**, habida cuenta que, la misma satisface de manera mínima los requisitos del art. 31 del CPTSS, no siendo factible sacrificar el derecho sustancial de la parte, para darle prioridad al rigor procedimental, con ello afectando su derecho de defensa y el debido proceso.

3. En efecto, si bien es cierto la demanda y la contestación a la misma, no son un culto a la forma, también lo es que, las aludidas piezas procesales deben gozar de unos mínimos esenciales de coherencia y racionalidad, que permitan establecer el radio de acción y competencia del juez natural, aspectos cardinales para adelantar el íter de la instancia con la mayor presteza.

De allí que, el legislador ordinario, estableciera una serie de requisitos formales a tener en cuenta al momento de estructurar la demanda y la contestación, a la misma.

Así, en lo que comporta a la contestación de la demanda, el art. 31 del CPTSS, pontifica:

“(...) La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior (...).

Atendiendo la teleología que permea el precepto, válido resulta colegir cuatro aspectos, **i)** la pieza procesal de la contestación a la demanda, entendida como un todo -pronunciamiento a los hechos, pretensiones, los exceptivos previos y de mérito - requiere en su estructuración metodológica y técnica, unos mínimos esenciales de racionalidad y coherencia que permitan inteligir o distinguir, el presunto deudor, un pronunciamiento expreso y detallado sobre los hechos de la demanda, un pronunciamiento general o detallado respecto de lo pretendido, los medios de prueba que pretenda hacer valer, debidamente individualizadas, junto con las descripción de las enervantes que pretenda hacer valer; **ii)** a título **enunciativo** más no **taxativo**, el legislador estableció seis (6) requisitos mínimos, con los cuales debe ir fundamentada el escrito de traslado; **iii)** la estructuración del caso, plasmada de dicho libelo, no repara formulas sacramentales en su estructuración y planteamiento, ni exige una *sindéresis* técnico/jurídica demasiado sesuda; **iv)** el control **legal** de la contestación a la demanda, comporta una revisión **formal** del cumplimiento de presupuestos básicos, más no una calificación jurídica de medios de defensa y su alcance, luego, la actividad del Operador Judicial, a priori, se limita a verificar el cumplimiento de los presupuestos configurativos de contestación a la demanda en forma, sin que le sea dable realizar calificación jurídica alguna de los hechos sometidos a su escrutinio; **v)** los defectos **formales** enrostrables, en caso de devolución de la aludida pieza, deben estar en concordancia con el racero de requisitos establecidos en el canon adjetivo, puesto que, pedir el cumplimiento de requerimientos ajenos a los allí estipendiados, es tanto, como imponer una carga que el administrado no está en la obligación de soportar, ante el requerimiento de un elemento no previsto en la norma.

Bajo esa raigambre, en el caso litigado, el requisito echado de menos por el juez de conocimiento previo, fue *"(...) se encontró que reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 4, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, ya que no obra en la contestación los hechos, fundamentos y razones de si defensa (...)"*, es decir, en antípoda a lo argüido por el recurrente, sí se le entró un defecto formal que enmendar, esto es, la ausencia del acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, en el cual, se expresa su teoría del caso, desde la perspectiva de su defensa técnica.

Ora bien, a pesar de ello, la ausencia de dicho acápite, en puridad de verdad, no tiene entidad para dar al traste con el traslado a la demanda que se presentara por la entidad hoy recurrente, y se explica.

En primer lugar, se identifica la entidad convocada por pasiva, su representante legal, su apoderado de confianza y su domicilio, esto último para efectos de notificaciones; en segundo lugar, se dio contestación de manera concreta e individualizada a los hechos de la demanda; en tercer lugar, hubo un pronunciamiento expreso respecto al *petitum*, quizá no de la manera más prolija y técnica que se esperaría, pero se suple lo requerido; en cuarto lugar, se realizó la petición individualizada de los elementos que pretende se decreten y sean tenidos como pruebas; en quinto lugar, se presentaron los exceptivos que, en ejercicio de su derecho de defensa estimó relevantes para el litigio; en sexto lugar, la ausencia del respectivo acápite, en cuanto refiere, a los **hechos de la contestación a la demanda**, solo repercute a la misma parte, y no al accionante, como quiera que, pierde la oportunidad de plantear su perspectiva respecto a los aspectos sometidos a escrutinio de la jurisdicción, y solo deja su planteamiento circunscrito a la contestación de los hechos de la demanda; en séptimo lugar, el acápite de fundamentos de derecho, en un aspecto materialmente irrelevante, de cara a valorar el lleno de requisitos para tener por contestada la demanda, como quiera que, atendiendo al principio de derecho *iura novit curia*, el que conoce la norma aplicable, su interpretación y alcance al caso en concreto, es el Juez, de allí que, la cita de normas y su plausible interpretación, no pueden socavar el ejercicio de la función jurisdiccional propia del operador judicial.

Luego, el defecto formal denunciado en auto del 3 de febrero de 2020, si bien existe, no tiene entidad para sacrificar el derecho de defensa de la parte demandada, en punto de referencia, a tenerle por no contestada la demanda, como se indicó en el auto que antecede.

Modo tal, se **REPONE** el auto adiado de 21 de enero de 2022, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por **ASISTENCIA EN SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL LTDA.**

De otra parte, surtido el trámite de notificación de la codemandada **PETROSANTANDER COLOMBIA INC**, y descorsido el traslado oportunamente por aquella, y por reunir los requisitos del art. 31 del CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda por aquella.

A la par, atendiendo al memorial poder adjunto a la contestación, se reconoce personería para actuar al abogado RICARDO ALFREDO MORENO MORENO quien se

identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.230.879 y portador la T.P No, 33.985 del C.S de la J., como apoderado de la demandada PETROSANTANDER COLOMBIA INC.

Así las cosas, **SEÑALESE** fecha y hora del doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia prevista en el arts. 77 del CPTSS, modificado por la Ley 1149 de 2007, audiencia a realizarse, **presencialmente, en la Sala de Audiencias No. 4, del Palacio de Justicia**, al configurarse la hipótesis descrita en el párrafo primero del art. 1 de la Ley 2213 de 2022, concretamente, inconvenientes con la intermitencia y fluctuaciones del servicio de internet del Despacho. **Oportunidad en la que, se intentará la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado de 21 de enero de 2022, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por **ASISTENCIA EN SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL LTDA.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada PETROSANTANDER COLOMBIA INC.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado RICARDO ALFREDO MORENO MORENO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.230.879 y portador la T.P No, 33.985 del C.S de la J., como apoderado de la demandada PETROSANTANDER COLOMBIA INC.

CUARTO: Así las cosas, **SEÑALESE** fecha y hora del doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia prevista en el arts. 77 del CPTSS, modificado por la Ley 1149 de 2007, audiencia a realizarse, **presencialmente, en la Sala de Audiencias No. 4, del Palacio de Justicia**, al configurarse la hipótesis descrita en el párrafo primero del art. 1 de la Ley 2213 de 2022, concretamente, inconvenientes con la intermitencia y fluctuaciones del servicio de internet del Despacho. **Oportunidad en la que, se intentará la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.**

QUINTO: Conforme a los arts. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se le

ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ**

Esta providencia se notifica en el estado electrónico No. **004 del 18 de enero de 2023** que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeb3f150410d0be23bf5cb229f8f9bfa7f581638609584138ee85b92284a6a3**

Documento generado en 17/01/2023 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>